

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00258-00

Clase de proceso: Acción de tutela

Accionante: Luis Enrique Huertas López

Accionado: Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá

Se decide la acción de tutela formulada por el señor, Luis Enrique Huertas López en contra de la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. El señor, Luis Enrique Huertas López solicitó el amparo de su derecho fundamental de *debido proceso e igualdad* que consideró vulnerado por la convocada.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes fundamentos fácticos:

2.1. El 17 de marzo de 2021, trató de realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del fotocomparendo No. 11001000000027819397 y 11001000000027690139, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

2.2. Anotó que los artículos 1351, 1362, 1373 y 1424 de la Ley 769 de 2002, establecen que en el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, lo anterior en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Refirió que, la única forma para agendar la audiencia de impugnación es por intermedio de la plataforma dispuesta por la entidad, sin embargo, dicha plataforma sólo permite agendar la audiencia de forma presencial, y no permite de ninguna forma la virtualidad, como lo exige el artículo 12 de la ley 1843 de 2017.

2.4. Indicó que, con la conducta endilgada, se le priva de sus garantías constitucionales al debido proceso e igualdad.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada, proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000027819397 y 11001000000027690139.

4. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 18 de marzo de 2021, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto.

4.1. Por auto datado en la misma anualidad, se admitió la súplica constitucional.

4.2. La accionada, se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, y en el término concedido, rindió el informe solicitado, pronunciándose frente a cada uno de los fundamentos fácticos. Amén de lo anterior, advirtió que procedió a programar la audiencia virtual pedida por el accionante, para el 25 de marzo de 2021 a las 12 del medio día.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

De tal manera que es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que

existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. Ahora bien, decantado está que el hecho superado “...tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional..”¹

3. CASO CONCRETO.

3.1. En el presente asunto, pretende el accionante por intermedio de su togado judicial, se dispense a la accionada programar fecha para la celebración de la audiencia virtual, para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000027819397 y 11001000000027690139, tal y como lo dispone el artículo 12 de la ley 1843 de 2017 de manera virtual.

3.2. Por su parte, la convocada luego de pronunciarse frente a los fundamentos fácticos expuesto en el libelo constitucional, en su réplica informó que, la Secretaria Distrital de Movilidad accedió a la solicitud, otorgándole agendamiento de manera virtual para el día de hoy 25 de marzo de 2021 a las 12:00 P.M, mediante link enviado a su correo electrónico juzgados@juzto.co, en relación a la orden de comparendo No. 11001000000027690139, toda vez que, a la fecha no se ha proferido resolución que lo declara contraventor de las normas de tránsito, siendo la audiencia publica el proceso contravencional definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

3.3. En el mismo orden, acreditó que, informó al accionante al e-mail de la programación de la audiencia virtual, solicitada a través del presente amparo constitucional.

3.4. Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental cuya protección invoca el tutelante, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual, se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en cuanto a esa prerrogativa fundamental, en atención a que, como instrumento

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

constitucional, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

3.5. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido Luis Enrique Huertas López en contra de la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**269f481f70069d16479f81bdfed3bad67bba1d76e8a61c9b140c7e4e1683c3
08**

Documento generado en 25/03/2021 10:25:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**